

1970

INSTRUCCIONES DEL SERVICIO PROVINCIAL  
-----o0o-----

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
S.N.I.A.C.L.  
JEFATURA PROVINCIAL  
SEVILLA  
-----

C-459

*JS*

Seguindo indicaciones del Ilmo. Sr. Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, me permito remitir a V.S., las adjuntas Instrucciones, redactadas a la vista de los resultados que ofrecen las visitas de inspección que se vienen practicando a los Ayuntamientos, con el fin de que, tomán delas en consideración en lo que puedan afectar a ese Municipio, se logre el perfeccionamiento de la marcha administrativa de ese Ayuntamiento y su funcionamiento más adaptado a la normativa vigente.

En las visitas de inspección que puedan practicarse en el futuro, se apreciará si se han tomado o no en consideración estas Instrucciones.

Ruégole dé traslado de las mismas, en su caso, a los Sres. Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación y adopte las medidas que estime procedente, en orden a la efectividad de las repetidas Instrucciones, en todo aquello en que sean susceptibles de aplicación.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Sevilla, 21 de Marzo de 1.969.

EL JEFE DEL SERVICIO PROVINCIAL,



Sr. Alcalde-Presidenta del Ayuntamiento de

*Lora del Rio*

INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE LAS ANOMALIAS E INCUMPLIMIENTOS  
MAS FRECUENTEMENTE OBSERVADOS EN LA INSPECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS;

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTAS INSTRUCCIONES

- L.R.L. - Ley de Régimen Local.  
L.P.A. - Ley de Procedimiento Administrativo  
R.O.F. - Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico.  
R.F. - Reglamento de Funcionarios de Administración Local.  
R.C. - Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.  
R.B. - Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.  
R.S. - Reglamento de Servicios.  
R.H. - Reglamento de Haciendas Locales.  
I.C. - Instrucción de Contabilidad.  
R.P.S.S.L. - Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios - Locales.  
E.R. - Estatuto de Recaudación.  
B.O.E. - Boletín Oficial del Estado.

1. En cuanto a término municipal y población.

- 1º. Los Ayuntamientos de Municipios de escasa población y reducidos medios económicos deben tener presentes las ventajas que les ofrece la aplicación de los artículos 15 y 17 en relación con los 13 y 16 de la Ley 48/66 caso de que se agrupen, fusionen o incorporen a otros. En tanto en cuanto se desarrollan los artículos 15 a 17 de dicha Ley es aconsejable que dichos Municipios se dirijan al Ministerio de la Gobernación solicitando su agrupación, fusión o incorporación a otro conforme a los trámites del Reglamento de Población (arts. 4 y siguientes).
- 2º. Caso de no haberse cumplimentado y de ser necesario, deberá llevarse a efecto la división del término municipal en distritos, tramitando, al efecto, el expediente a que hace referencia el art. 3 del Reglamento de Población en relación con la Instrucción 5ª.
- 3º. En la confección del Padrón de Habitantes y de sus rectificaciones anuales, se seguirán las instrucciones del I.N.E. (Instituto Nacional de Estadísticas).  
En los Ayuntamientos superiores a 5.000 habitantes de derecho, se llevará además el fichero por individuo a que se refiere el art. 119 del Reglamento de Población, conforme a las mismas normas.
- 4º. Es preceptivo que las altas y bajas de vecindad se concorden por resoluciones de la Alcaldía y tales resoluciones consten en el Libro a que se refiere el art. 12 del R.O.F. por así ordenarlo los arts. 102 y 104 del Reglamento de Población.

2. En la constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno.

- 5º. En cuanto al número de concejales, se tendrá en cuenta la escala del art. 7ª de la L.R.L.  
En cuanto al número de Tenientes de ALCALDE, deberá ser uno por cada distrito municipal, dos cuando haya un solo distrito y exista Comisión Permanente y un solo Teniente de Alcalde cuando, habiéndose un solo distrito, no exista dicha Comisión (art. 66 L.R.L. y 16 del R.O.F.).
- 6º. La Comisión Municipal Permanente debe constituirse y funcionar con el Alcalde y los Tenientes de Alcalde en todos

Los Municipios superiores a 2.000 habitantes de derecho, según el Censo de Población (art. 75 L.R.L. y 30 y 88 del R.O.F.).

7º. El régimen de sesiones debe acordarse fijando el día y la hora para la celebración de las de carácter ordinario y teniendo en cuenta, en cuanto a su periodicidad, que las del Pleno lo serán, al menos, una vez al trimestre y las de la Permanente una vez en semana. Aunque el régimen de sesiones puede ser objeto de un Reglamento interior y debe acordarse en la sesión de constitución del Ayuntamiento, puede modificarse, dentro de las normas legales, siempre que la Corporación lo estime oportuno (artículos 292 y 293 de la L.R.L. y 88 y 212 del R.O.F.).

Se previene que las sesiones ordinarias celebradas fuera del régimen acordado pueden dar lugar a vicio de nulidad, por no cumplir los requisitos de los arts. 294 y 297 de la L.R.L.

8º. En la celebración de sesiones se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 187, 191 y 192 del R.O.F. con referencia al lugar en que han de celebrarse y la forma de hacer las convocatorias. En cuanto al número de miembros que deben asistir para que la sesión sea válida, se tendrá en cuenta lo prevenido en los arts. 298 y 299 de la L.R.L. y 198 del R.O.F.

Para las sesiones en segunda convocatoria, se tendrá, además, presente el art. 194 del R.O.F.

Para las extraordinarias, lo prevenido en los arts. 294 de la L.R.L. y 193 del R.O.F.

9º. Se recomendará en todos los Municipios superiores a 2.000 habitantes la constitución de Comisiones informativas que deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Pleno (arts. 90 y 124 del R.O.F.).

De las reuniones de estas Comisiones se extenderán actas en que consten los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos. Para estas actas no es obligatoria la apertura de libros, pero se recomienda se custodien encuadernadas o en legajadas en forma que asegure su conservación.

### 3. Libros de actas y publicidad de acuerdos.

10. En la redacción de las actas y como requisitos intrínsecos de las mismas, deben cumplirse todos los que exige el art. 236 del R.O.F.

11. Los Libros de Actas deberán reunir todos los requisitos formales de foliado, encuadernado, sellado, rúbrica del Alcalde y apertura, a que se refirieron los arts. 305 de la L.R.L. y 233 del R.O.F.

12. Los mismos requisitos formales que los Libros de Actas, deben reunir los libros de Resoluciones de los Alcaldes en los que se inscribirán todas las que éstos adopten en materia de su competencia y constituyan actos administrativos.

13. Es aconsejable que los Secretarios organicen un fichero de acuerdos corporativos y resoluciones de la Presidencia o, al menos, que en base del orden del día de cada sesión tengan por cada sesión un índice que exprese en síntesis los acuerdos adoptados para facilitar su búsqueda y utilización.

14. Se deberá cumplir por todos los Secretarios el art. 241 del R.O.F. en orden a la publicidad de los extraídos los acuerdos que deban redactar en cumplimiento de la atribución 5ª del art. 142 del R.O.F. para ser remitidos con firma del Alcalde al Gobernador civil para su posible inserción en el B.O. de la provincia. Asimismo, en cumplimiento del deber que impone el art. 365 de la L.R.L., los Ayuntamientos con la firma del Alcalde comunicarán al Gobernador los acuerdos adoptados a efectos de su posible suspensión, exceptuando los de mero trámite, los relativos a efectividad y cobro de exacciones y aquéllos de que los exima el Gobernador, a cuyo efecto es aconsejable que soliciten de dicha Autoridad que los exima de la comunicación de los de escasa entidad, conforme al art. 331 del R.O.F.

15. En el cumplimiento de los acuerdos que deben vigilarlos Secretarios, conforme ordena la norma 5ª del art. 143 del R.F., se cumplirá cuanto previene dicho precepto y, además, los arts. 311 y 313 del R.O.F., reformado este último por Decreto 1.349/68, de 6 de junio, para aplicación del artículo 80 de la L.P.A.

#### 4. Organización y funcionamiento de las oficinas municipales.

16. Deberá tenerse presente que la jornada normal de trabajo en las oficinas es de seis horas y que su horario será establecido por el Alcalde a propuesta del Secretario, pudiéndose ampliar en dos horas más, cuando no fuera suficiente (arts. 76 y 144-82 del R.F.).

17. El registro general de documentos permanecerá abierto, por lo menos, cuatro horas, todos los días hábiles.

Sus libros de entrada y salida constarán de las casillas a que hace referencia el art. 266 del R.O.F., teniéndose también presente cuanto previenen los arts. 65 y 66 de la L.P.A.

18. De todos los documentos de salida se dejará minuta rubricada, en los que conste además el sello del Registro con la fecha y el número del asiento.

19. En la tramitación de toda clase de expedientes y sin perjuicio de los trámites específicos propios de su naturaleza, deberán tenerse en cuenta las normas de los arts. 279 a 294 del R.O.F. y, como supletorias de los mismos, los artículos 84 a 91 de la L.P.A.

20. En el funcionamiento burocrático se procurará respetar las competencias legales y ordenarlo conforme a normas racionales y eficaces, mecanizando todas las operaciones susceptibles de ello, estableciendo modelos e impresos sencillos y cómodos y procurando de la mayor facilidad y posible información a los interesados y administrados en general.

21. Los Secretarios de los Ayuntamientos superiores a 8.000 habitantes deben redactar la Memoria anual de gestión que ordenan los arts. 263 del R.O.F. y 144-6ª del R.F., conforme a las normas de la Circular de 21 de mayo de 1951.

22. Los Secretarios tienen el deber de ordenar y custodiar el Archivo Municipal, siguiendo para ello como normas orientadoras las de la Circular de este Servicio de 9 de julio de 1966.

23. En materia de nombramientos de personal se recuerda que:

a) Los nombramientos en propiedad solamente podrán acordarse en virtud de oposición o concurso tramitado en forma legal y que los no efectuados con tales requisitos podrán conceptuarse como viciados de nulidad (artículo 323 de la L.B.L., 21 del R.F. y Base 4ª de la Ley 79/68).

b) En los nombramientos de personal interino, temporero o eventual, se tendrán en cuenta las prevenciones del art. 9ª de la Ley 108/63 y normas 7.1 a 7.12 de la Instrucción 1ª de 15 de octubre de 1.963.

c) En la confección de plantillas y relaciones de funcionarios, tendrán en cuenta las normas de la Base 6ª de la Ley 79/68 y cuantas se dicten próximamente sobre la materia.

d) Se recuerda para los funcionarios de Cuerpos Nacionales que, salvo autorización expresa, deben cumplir el deber de residencia como corrolativo del derecho de casa-habitación y la obligación de reintegro de las cantidades percibidas por este concepto caso de infracción de las normas actualmente vigentes (4.1 a 4.9 de la Instrucción 2ª de 17 de octubre de 1963).

e) También deberán cumplirse las normas vigentes que regulan la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios (5.1. a 5.11. de la citada Instrucción 2ª).

24. Para contratación de servicios personales de dedicación no pr-  
- ordinal ni permanente, se tendrán en cuenta las normas 8.1 a  
8.4 de la citada Instrucción 2ª.

#### 5. Contratación municipal.

*copy*  
25. Se recuerda el carácter de regla general que a la subasta impo-  
nen imperativamente los arts. 307 de la L.R.L. y 13 del Regla-  
mento de Contratación para toda clase de contratos de las Enti-  
dades locales, cualesquiera que sea "la naturaleza, origen ó -  
destino de los fondos a abonar o percibir" y que en los casos  
de excepción de contratación por concurso o concurso-subasta,  
deberán quedar acreditados en el expediente los fundamentos -  
legales de la misma.

26. Las contrataciones directas o ejecuciones de obras por adminis-  
tración solamente serán posibles en los casos señalados por el  
art. 311 de la L.R.L. y 41 del R.C.  
Se recuerda a este respecto:

- copy*
- a) Que en los expedientes de urgencia debe constar ésta acre-  
ditada previamente a su declaración, con informes técnicos  
en los que se justifiquen además los perjuicios que la demo-  
ra produciría y no permitan tampoco la reducción de plazos  
del art. 19 del R.C.
  - b) En las que no pueden ser objeto de libre concurrencia se  
acreditará que de los bienes, efectos o material hay un so-  
lo poseedor o productor con los requisitos del número 2º  
del art. 42 del R.C.
  - c) Que el Secretario debe informar en todas las excepciones  
conforme previene el art. 20 del R.C.

*copy*  
27. En los honorarios del personal técnico se tendrán en cuenta -  
las prevenciones de los arts. 8º-3 y 243 del R.F. y epígrafe -  
82 de la Instrucción 2ª de 17 de Octubre de 1.963, con la modi-  
ficación de la Orden de 10 de junio de 1.965.

28. El libro Registro de Proposiciones se abrirá y llevará en todas  
las Corporaciones locales, conforme al modelo y requisitos del  
art. 31 del R.C.

29. Se prestará especial atención a las formas y cuantías de las  
fianzas conforme a los arts. 73 a 85 del R.C. y en su devolu-  
ción se tramitará el expediente a que se refiere el art. 88  
del mismo Cuerpo Legal.

#### 6. Ordenanzas y Reglamentos.

30. Para su aprobación, se seguirán los trámites de los artículos  
108 a 113 de la Ley de Régimen Local, recomendándose la aproba-  
ción de Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno como básicas para  
imposición de multas gubernativas, conforme al art. 111 de la  
misma Ley.

*copy*  
31. Se recomienda también el archivo de los Bandos y Edictos con la  
diligencia acreditativa de su publicación, por el medio que se  
haya utilizado, y de sus fechas.

*copy*  
32. Los Ayuntamientos procederán, si no lo hubieran ya efectuado a  
redactar y aprobar una Ordenanza de asistencia benéfico-sanita-  
ria a familias pobres, en la que con todo detalle y en base de  
las circunstancias específicas de la localidad, se fijen las -

condiciones a reunir por las familias que deban calificarse de pobres. En esta Ordenanza se regulará también la confección anual del Padrón de Beneficencia conforme a los arts. 58 a 59 del R.P.S.S.L.

33. También deberán aprobar los Ayuntamientos, si no lo hubieren ya efectuado, la Ordenanza de Servicios Veterinarios a que hace referencia el art. 51 del R.P.S.S.L.

7. Bienes y Servicios.

34. El Inventario de bienes patrimoniales deberá comprender todos los epígrafes a que hace referencia el art. 17 del R.B. con los datos, circunstancias y detalles que exigen los arts. 19 a 25 y 27 del mismo Reglamento para cada uno de ellos. Los documentos probatorios de los datos del Inventario se archivarán con separación del resto de la documentación municipal. El inventario, una vez confeccionado conforme a dichos preceptos, se rectificará anualmente, se comprobará cada vez que se renueve la Corporación y, del mismo y de sus rectificaciones, se enviará copia al Gobierno Civil.

Las Entidades locales menores, al aprobar sus inventarios, enviarán, además, copia al Ayuntamiento en que se integren. Se prestará especial atención, por su trascendencia, a la calificación jurídica de los bienes inmuebles en las categorías o clases a que hacen referencia los arts. 2 a 5 del R.B., cuidándose también de su inscripción en el Registro de la Propiedad, por ser obligación impuesta en el art. 199 de la L.R.L. en la forma que regula el art. 35 del R.B.

35. En materia de servicios, deberán los Ayuntamientos guardar la prelación y preferencia legales que impone la Ley en sus arts. 102 y 103, según que la población de sus núcleos sea o no superior a los 5.000 habitantes. Su gestión debe encaminarse a solicitar de las Diputaciones provinciales y C.P.S.T. la inclusión del establecimiento y desarrollo de tales servicios en los Planes de Cooperación y en los Planes Provinciales, ofreciendo la aportación municipal con los medios de que dispongan y entre los que destacan la imposición de contribuciones especiales y la prestación personal y de transportes en los núcleos de carácter rural.

36. Cuando se proyecte municipalizar servicios deberán cumplirse, en la tramitación del correspondiente expediente, las formalidades de los arts. 56 y siguientes del R.S. y en cuanto a la aprobación de tarifas, las del art. 18 de la Ley 48/66. Sin el cumplimiento de los citados requisitos, que deben estudiarse cuidadosamente, los expedientes no serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

8. Licencias.

37. Las licencias de obras, así como las de instalaciones industriales, se tramitarán, en general, conforme al procedimiento regulado por los arts. 9º y siguientes del R.S. Respecto de las últimas se tendrá en cuenta además, cuanto previenen los arts. 29 a 37 del Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, reformado por Decreto de 5 de noviembre de 1964 y Ordenes de 15 de Marzo de 1963 y 21 de marzo de 1964.

9. Organización y funcionamiento de los servicios de Intervención.

38. En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor y

sus funciones sean desempeñadas por el Secretario-Interventor, - debe tener éste presente que las mismas son deberes que personalmente ha de cumplir auxiliado por el personal administrativo de que disponga. Siempre que se cuente con dos o más auxiliares o algunos administrativos de categoría superior, resulta aconsejable que alguno se especialice en las tareas de contabilidad, liquidaciones y cuentas y que en las oposiciones o concursos para proveer tales plazas se exijan conocimientos especiales de contabilidad.

39. En la ordenación de gastos se recuerda el cumplimiento de los arts. 707 a 709 de la L.R.L. y reglas 18 y 19 de la I.C. en cuanto a los órganos competentes para tal ordenación, la necesidad del previo informe del Interventor o Secretario-Interventor sobre su procedencia y posibilidad legal y la nulidad de los acuerdos de Autoridades y Corporaciones que habiliten gastos o creen servicios sin crédito suficiente.
40. En cuanto a la ordenación de pagos, deberán tener presente en todo caso el Alcalde, Interventor y Depositario, su sujeción a los créditos presupuestos y acuerdos corporativos, su prelación legal y responsabilidad solidaria por infracción de las preferencias legales y la obligatoriedad de informe previo sobre su naturaleza obligatoria o voluntaria y sobre la existencia de crédito por parte del Interventor en evitación de la responsabilidad personal y todo ello conforme a los artículos 710 a 713 de la L.R.L. y reglas 21 y 22 de la I.C.
41. En la formalización de los pagos se tendrá presente cuanto previene los arts. 714 a 716 de la L.R.L. y reglas 33 a 40 de la I.C. En los pagos de personal, además de su carácter preferente se cumplirán exactamente las prevenciones de la Instrucción 3ª de 18 de octubre de 1.963 sobre nómina única.
42. En los expedientes de suplemento y habilitación de créditos se tendrá presente cuanto ordenan el art. 691 de la L.R.L., el 197 del R.H. y el 22 de la Ley 48/66.
43. En materia de ingresos deben los Ayuntamientos procurar obtener el mayor rendimiento posible a los productos de su patrimonio y del rendimiento de sus servicios, teniendo bien presente que las exacciones municipales constituyen, como dice el art. 578 de la L.R.L., unos ingresos de carácter subsidiario de los demás recursos del presupuesto. En consecuencia, debidamente inventariados y calificados los bienes, en su administración, además de seguir los preceptos del R.B. (arts. 75 y siguientes), debe estudiarse por los Ayuntamientos la forma de incrementar sus productos con la perioricidad que sea necesaria.
44. Siempre que sean necesarias y tengan base fiscal podrán implantarse todas las exacciones que autoriza la legislación vigente, siguiendo el orden que comienza con los derechos y tasas, multas y contribuciones especiales, arbitrios con fines no fiscales y demás que enumera el art. 581 de la L.R.L. y arts. 1 a 5 de la Ley 48/66, y aprobándose las correspondientes Ordenanzas conforme a los arts. 717 y siguientes de la L.R.L.
45. Aprobada la implantación de exacciones, se cuidará que los actos de liquidación de las mismas (padrones y demás actos singularizados) se realicen dentro de los plazos legales o de la respectiva Ordenanza, aprobándose su liquidación por la Autoridad o Corporación, previa fiscalización del Interventor, para su posterior contabilización como derechos reconocidos y liquidados con cargo al concepto de ingresos correspondiente.

46. Aprobados los documentos cobratorios, se procederá en la forma que previene el art. 261 y siguientes del R.H., teniéndose en cuenta cuanto previene, además en las Instrucciones nº 56 respecto de los periodos de cobranza.
47. Una vez recaudados, se recuerda que no se puede efectuar ninguna entrada de fondos de presupuestos o valores independientes o auxiliares sino mediante la expedición del correspondiente mandamiento de ingreso (art. 769 de la L.R.L. y regla 30 de la I. de G.) con los requisitos reglamentarios.
48. La contabilidad principal constará de los libros que con carácter obligatorio enumera el art. 785 de la L. R.L. distinguiendo entre los Municipios de hasta 2,000 habitantes y superiores a esta cifra. Los libros reunirán los requisitos formales que, con carácter general, exige la regla 53 de la I.C. y se adaptarán a los modelos que fijan para cada uno de ellos las reglas 55, 56, 58, 59, 61, 62 y 63.
49. En la rendición de cuentas generales de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y especiales, así como en las cuentas generales del Patrimonio y de caudales se tendrán presentes los arts. 787 a 795 de la L.R.L. y reglas 74 a 85 de la I.C. así como la Circular de 1 de diciembre de 1.966 (B.O.E. de 9 de enero de 1.967), debiendo rendirse las generales del presupuesto ordinario con arreglo a dichas formalidades y trámites en el primer trimestre del siguiente ejercicio, aprobándose con carácter provisional en los meses de mayo a agosto y elevándose al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.
50. En el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos se tendrán en cuenta los arts. 733 de la L.R.L., 170 y 256 del R.H. y 35 del E.R., en cuanto a su nombramiento por concurso y al requisito imprescindible de prestación de fianza.
10. Organización de los servicios de Depositaria.
51. Cuando no existiere Depositario de Cuerpo Nacional para el desempeño de la Depositaria, se tendrán en cuenta las instrucciones aprobadas por Orden de 16 de julio de 1.963.
52. Es aconsejable en todos los Municipios, y resulta obligatorio en los que no exista Depositaria titulado, contratar con un Banco inscrito en el Registro oficial o en Caja de Ahorros, el depósito y custodia de los fondos municipales, así como de los valores mobiliarios (arts. 768 y 201 de la L.R.L., 279 del R.H. y regla 23 de la I.C.). En cuanto a las cantidades que por cualquier concepto deban percibir los Ayuntamientos de la Hacienda Pública, Diputaciones y otros organismos públicos, se cumplirán las normas de la Orden de 15 de febrero de 1968.
53. Como consecuencia de la instrucción anterior, se recuerda que cualquiera que fuere la modalidad del desempeño de la Depositaria, la existencia de fondos en poder del Depositario, una vez practicado el arqueado diario, no podrá rebasar la cantidad que le corresponda como fianza conforme al art. 184 del R.F. modificado por Decreto 871/64, de 26 de marzo. En el caso de que el Depositario fuese un Concejal y la Corporación le hubiese relevado de prestar fianza, la cantidad que por la misma correspondería, será también la máxima que pueda tener como existencia en su poder dicho Depositario-Concejal.

54. El libro de Caja será llevado por el Depositario bajo la inspección del Interventor (art. 772 de la L.R.L.) y en los municipios donde no exista Depositario titulado se tendrá presente cuanto respecto a esta inspección estableció la instrucción 6a-2 de las aprobadas por Orden de 16 de julio de 1.963.
55. Se recuerda que solamente mediante la tramitación de los correspondientes expedientes por fallidos (conforme al art. 718-2 de la L.R.L. y 263 del R.R.) o de prescripción (arts. 796-1a-b de la D.R.L. y 292 a 294 del R.R.) pueden eliminarse de la relación de deudores los derechos reconocidos y liquidados, recordándose se vigile que, en las incorporaciones de créditos pendientes de cobro, a las resultas de cada ejercicio sean dados de baja tramitándose, en forma, dichos expedientes los que estén incurso en falencia o prescripción.
56. Entre otros deberes que impone a los Depositarios la legislación vigente, tales como rendir las cuentas de caudales y de valores independientes o auxiliares del presupuesto (arts. 793 y 794 de la L.R.L. y regla 84 de la I.C.), destaca por su importancia la de las cuentas corrientes, en periodo voluntario y ejecutivo, de los recaudadores y agentes (arts. 175 y 176 del R.F. y reglas 6-2 y 70 de la I.C.), así como la rendición de sus cuentas semestrales conforme a la regla 86 de la I.C. y Circular de 3 de enero de 1.955. En cuanto a los periodos de cobranza trimestrales o semestrales, se tendrán presentes las normas dictadas por la Jefatura Superior de este Servicio de 22 de mayo de 1.967.

X

1967

1970

INSTRUCCIONES DE REGIMEN INTERIOR.

-----000-----

AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RIO  
=====

INSTRUCCIONES DE REGIMEN INTERIOR  
=====

CAPITULO IV.- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

4.1 a). COMPETENCIA.- Los Decretos del Alcalde se extenderán a su nombre y el Secretario podrá dictarlos cuando conciernan al régimen interior de los servicios.-

b). Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades - serán firmadas por el Alcalde-Presidente y las demás que den traslados de acuerdos o Decretos, por el Secretario.-

4.2 FORMA.- a). Toda notificación, comunicación ú oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro General, y de ello se unirá al expediente minuta rubricada.-

b). Los traslados de acuerdos o resoluciones municipales, sean del Pleno, Comisión Municipal Permanente, o Alcaldía, deberán contener íntegro su texto, mediante su copia que se distinguirá entre comillas.-

4.3 PLAZO Y OBLIGATORIEDAD.- a). Los Actas, Acuerdos y Providencias de trámite que pongan término a un expediente serán - notificados en los diez días siguientes al de su fecha.-

b). Cuando se trate de Actos o Acuerdos que, por proceder de la Corporación constituida en Comisión Permanente o en Pleno, dependan de la redacción que se les dé en el Acta correspondiente, aprobada o no según los casos, habrán de ser notificados en un plazo que no exceda de los seis días hábiles subsiguientes al de la aprobación de la Acta donde consten.-

c). Los Jefes de los Servicios cuidarán, bajo su responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos anteriores de esta norma, dentro de los plazos - en ella establecidos.-

4.4 EXPRESIÓN DE LOS RECURSOS.- A). A continuación de la copia de la resolución ó acuerdo que se traslade, se deberá hacer inexcusablemente expresión de los recursos que contra la misma pueda ejercer el interesado, Organismo, Autoridad o Tribunal a quien se ha de dirigir reseñando asimismo el plazo para su interposición.-

B). Los recursos posibles según los distintos tipos de notificación son los siguientes:

a). En las notificaciones por las que se den traslados de resoluciones que revistan Carácter administrativo EN GENERAL, se hará la expresión del recurso en la forma siguiente:

"Contra este acuerdo, podrá Vd. interponer el oportuno recurso de reposición, en término de un mes, ante (El Ayuntamiento Pleno, Comisión Municipal Permanente o Alcaldía, según proceda), de conformidad con lo previsto en el artº 52 de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, y si esta fuere desestimada, contra la resolución del mismo, podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en término de dos meses ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, según lo establecido en el artº 58 de la Ley antes citada"-

b). Cuando se trate de Decreto de la Alcaldía, por los que se impongan MULTAS en uso de las atribuciones que le confiere el artº 111 de la vigente Ley de Régimen Local, la expresión del recurso habrá de formularse del modo siguiente:

"Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y efectos.-Y

le advierto que, contra dicha multa, cabe interponer el potestativo recurso de reposición que previene el artº 380 de la vigente Ley de Régimen Local, ante el Sr. Alcalde, dentro de los 15 días siguientes al de esta notificación, y contra su denegación, expresa o tácita, el recurso de alzada, que también podrá deducir directamente, sin utilizar aquel, ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, en término de diez días, a contar de la propia notificación; bien entendido que la multa impuesta será ejecutiva a los OCHO DIAS de notificada, dentro de cuyo plazo podrá Vd. comparecer, si lo estima oportuno, para alegar cuanto en su descargo proceda, y vendido el mismo, si no fuere abonada voluntariamente, se seguirá el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO para el cobro de su importe, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 112, 377 y 385 de la invocada Ley de Régimen Local. - También podrá utilizar no obstante, cualquier otro recurso si lo cree conveniente, en la forma prevista en el artículo 381 de la citada Ley. -

c). En las notificaciones referentes a los acuerdos de contenido ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO (Aplicación y efectividad de las exacciones de las Haciendas Locales, sus Presupuestos y de más materias con este carácter determinadas como reclamables en la Ley de Régimen Local) la expresión del recurso se formulará así:

"Contra este acuerdo podrá Vd. interponer ante el Ayuntamiento Pleno (o Comisión Municipal Permanente, según proceda,) recurso de reposición, con carácter potestativo, en término de 15 días, al amparo del artº 380 de la Ley de Régimen Local y si este fuere desestimado o si no hiciera uso del mismo, podrá Vd. interponer recurso económico-administrativo en única instancia, en el plazo de 15 días a contar desde la notificación de este acuerdo o desde la denegación expresa o tácita del recurso de reposición si lo hubiese utilizado, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial, conforme establece el párrafo 2º del artículo 94 en relación con el párrafo 2º del Arº 10 y el apartado b). del párrafo 2º del artº 1º del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, concordantes con lo establecido en el artículo 238 del Reglamento de Haciendas Locales y oportunos preceptos de la Ley de Régimen Local". -

d). No obstante lo dispuesto en la letra anterior en las notificaciones referentes a las reclamaciones contra PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS habrán de tenerse en cuenta las especialidades siguientes:

a') Cuando se trate de dar traslado de estos administrativos del Delegado de Hacienda en resolución de las reclamaciones extraordinarias que no requieran operación de crédito, el señalamiento de los recursos al notificarlas se hará de la siguiente manera:

"Contra esta resolución podrá Vd. interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local". -

b') Cuando se trate de dar traslado de resoluciones del Ministerio de Hacienda que resuelvan reclamaciones presentadas contra la aprobación de Presupuestos Extraordinarios que requieran operación de crédito, se hará constar al final lo que sigue:

"Contra esta resolución no cabe ulterior recurso en vía gubernativa, según establece el párrafo 2º del artº 701 de la Ley de Régimen Local". -

Quando los acuerdos de los Organos de la Administración Central a que se refiere la presente letra vayan insertos en la notificación correspondiente, con la oportuna expresión de los recursos, logicamente esta Administración Municipal se limita-

rá a dar traslado de la misma en la forma habitual, quedando eximida de dar cumplimiento a lo consignado en las letras a' y b') de este apartado.

e). Independientemente de lo establecido en materia económico-administrativa con carácter general en la letra c) de esta instrucción, cuando se trate de notificar la resolución del Delegado de Hacienda que recaiga sobre reclamación interpuesta contra acuerdo municipal de IMPOSICION DE NUEVAS EXACCIONES, si el traslado de dicha resolución del Delegado referido no llevase incorporado el tipo de recursos que cabe contra la misma, se le añadirá lo que sigue:

"Contra este acuerdo podrá recurrir en alzada en plazo de quince días ante el Ministro de Hacienda contra cuya resolución podrá interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo según establece el artº 725 de la Ley de Régimen Local".-

f). En la notificación que se haga de resolución del Delegado de Hacienda, que tampoco llevase incorporado el tipo de recurso, sobre APROBACION O MODIFICACION DE ORDENANZAS DE EXACCIONES la expresión del recurso será del siguiente tenor:

"Contra esta resolución sólo dará recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, según establece el párrafo 1º del artº 726 de la Ley de Régimen Local".-

g). Las notificaciones de acuerdos municipales a que se refieren los artículos 22, 80, párrafo 5º; 81, 99, párrafo 2º; 11, 112, 142, número 1; 144 y 215 de la LEY DEL SUELO, - excepto cuando está previsto expresamente que sean objeto de recursos ante la Comisión Central de Urbanismo tendrán la siguiente expresión de recursos:

"Contra este acuerdo podrá Vd. interponer recurso de alzada en plazo de 15 días ante la Comisión Provincial de Arquitectura, Urbanismo y Vivienda" -

C). Aparte de todo lo establecido anteriormente en relación con los distintos tipos de notificaciones según los recursos posibles en cada una de ellas, dadas las múltiples especialidades de recursos que fuera de los supuestos previstos con carácter general en la Ley de Régimen Local (tales como las derivadas de los preceptos de la vigente Ley del Suelo a los que ya se ha hecho referencia en la letra g). del apartado anterior, actos dictados en materia de adjudicación de aprovechamiento de Montes de las Corporaciones Locales... etc.) todo funcionario, antes de proceder a notificar en la forma de -- costumbre y de acuerdo con las normas generales dadas en la presente instrucción que tubiese duda sobre esta materia por considerar puede estar ante uno de los casos excepcionales - ya aludidos, deberá dar cuenta, bajo su responsabilidad, al Secretario General de la Corporación para que resuelva el problema jurídico planteado sobre el particular.-

#### 4.5 NOTIFICACIONES DE ACUERDOS DE SESIONES ANTES DE SER APROBADA EL ACTA.

a). Al pie de las certificaciones de los acuerdos de las Sesiones de la Comisión Municipal Permanente y Ayuntamiento Pleno, que se notifiquen antes de ser aprobada el Acta en la subsiguiente, deberá poner:

"Y para que conste, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, aún, no aprobada, expido la presente con la salvedad en tal sentido que determina el artº 321 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de Mayo de 1952, visada por el Sr. Alcalde-Presidente en Lora del Río a...".-

b). Aquellos traslados de los acuerdos que se hagan a los distintos Negociados expresarán al pie si ha sido aprobada - ya el Acta correspondiente y caso de no haber tal referencia se entenderá que aún no ha sido objeto de la citada aproba -

ción.-

4.6 En todo lo no regulado en forma expresa en el presente capítulo se estará a lo dispuesto de forma general en la Sección 6ª del Capítulo 1º del Título IV del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y de forma subsidiaria en la Sección 2ª del Capítulo 2º, del Título 4º de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.- (4)

Dado en Lora del Río a quince de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

EL SECRETARIO GENERAL.

(1) NOTA

Teniendo en cuenta que el artº 313 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales se ha modificado en el sentido de que la notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artº 80 de la L.P.A. de 17-julio-58, revisada por Ley 164/63 de 2 de Diciembre.- "Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones.- Si se tratase de oficio o carta se procederá en la forma prevenida en el nº 3 del artº 66, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.-

2:-De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.-

3:-Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el B.O. del Estado o de la Provincia.-

El párrafo 3º del artº 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos modificado por Ley de 2 de diciembre de 1963, dice:

"3:-Las Oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas siempre que se presenten en sobre abierto, para que sean fechados y sellados por el Funcionario de Correos, antes de ser certificados".-

**DERECHO A ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA DE LAS VIUDAS  
DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL.-**

---

**Primero:** La existencia del derecho a prestaciones médico-farmacéuticas a las viudas de los funcionarios de Administración Local venía determinada en el párrafo uno del apartado b) del artículo 6º del Decreto de 30 de noviembre de 1.956 con la condición de que percibiesen sus correspondientes derechos pasivos y en las mismas condiciones en que estaba regulada o se regulase en el futuro para los funcionarios en activo.

**Segundo:** La Norma 5-1 de la instrucción núm. 2 para aplicación de la Ley 108/63 dada por orden de 17 de octubre del mismo año al determinar los los beneficiarios la asistencia médico-farmacéutica se refería sólo a los que se encontrasen en activo, servicio o jubilados así como los familiares de unos y otros que fuesen beneficiarios de la Ayuda Familiar y no gozaran de prestaciones del S.D.E. (aplicándoseles por tanto el art. 2º de la D.M. de 21-2-57 en relación con el párrafo 2 y 3 del art. 2º de la Ley de 27 de diciembre de 1.956, en lo referente a la Ayuda familiar).

**Tercero:** ¿Cabe entender por tanto que al no reflejar a los pensionistas de la Administración Local en la norma de la instrucción que se ha dicho en el apartado anterior quedan excluidos de la asistencia médico-farmacéutica ?.

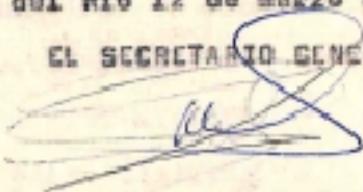
---

El funcionario informante estima que nó en cuenta que el ambito de la Ley 108/63 y sus instrucciones - no vé más allá de establecer el régimen de los funcionarios de la Admón. Local y sus familiares mientras estén en activos o jubilados pero no se extiende a la determinación de los derechos pasivos de los pensionistas. Por otra parte, la disposición final 63 de la ley mencionada Ley 108/63 no establece una disposición derogatoria directa ni indirecta del Decreto de 30 de noviembre de 1.955.

**Cuarto:** Conclusión. Por todo lo expuesto el funcionario informante es del parecer que las viudas de los funcionarios de la Admón. Local tienen actualmente el derecho a la percepción de la asistencia médico-farmacéutica en las mismas condiciones que los funcionarios en activo.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.  
Lore del Río 12 de marzo de 1.970.

EL SECRETARIO GENERAL.





AYUNTAMIENTO

DE  
LORA DEL RÍO  
(SEVILLA)

DON FEDERICO RÓMERO HERNÁNDEZ, ABOGADO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO (SEVILLA).-

INFORME.- Que el Oficial Administrativo de este Ayuntamiento DON JOSE LEDRO PÉREZ, figure adscrito a la Sección 3ª de este Ayuntamiento, de las constituidas a efectos de distribución de trabajo en las Oficinas Municipales, teniendo encomendados los asuntos referentes a Quintas, Personal, Cementerio y Archivo y desarrolla a tal efecto las siguientes funciones.-

Primera: De acuerdo con el que informe, dirige al personal adscrito también a esa Sección, constituido por el Auxiliar Administrativo Don Francisco López Cárceles, vigilando el cumplimiento de las misiones señaladas a la referida Sección 3ª.-

Segunda: Informa razonadamente las cuestiones y expedientes tramitados en la Sección 3ª, cuando así le requiere el Secretario que informa.-

Tercera: Da cuenta y presenta a la firma del Secretario que suscribe los expedientes y comunicaciones correspondientes a la Sección 3ª, cuidando de que vuelvan a ella los mismos, una vez adoptadas las resoluciones pertinentes.-

Cuarta: Vela por el cumplimiento de los plazos y sugiere a la Secretaría las reformas de los servicios que estima conveniente, para su mejor funcionamiento, así como las resoluciones que cree deban adoptarse.-

Quinta: Realiza el Registro especial de entrada y salida de las comunicaciones y asuntos que llegan a la Sección 3ª.

Es todo cuanto tengo el honor de informar a los efectos que estime conveniente al interesado, a solicitud del cual emito el presente en Lora del Río, a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.-



MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

DECRETO: Regístrase y pase  
a la Sección Intern  
para su cumplimiento. - 7  
de 1970  
El Secretario General

Excmo. Sr.:

Con esta fecha, me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo que sigue:

"Pendientes de su remisión a las Cortes los proyectos de reforma de la legislación básica del régimen local y provincial, las instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio han de referirse, forzosamente, a un reducido número de aspectos, como los resultantes del Decreto 3083/1970 sobre actualización de pensiones y la puesta al día de las cifras correspondientes a las participaciones en ingresos del Estado, remitiéndose en lo demás a las normas que rigieron en ejercicios anteriores.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º.- Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1971, las instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueben como anexo de esta Orden.

2º.- La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número 2º de la Orden de 21 de octubre de dicho año (Boletín Oficial del Estado del 31).

3º.- Se derogan las instrucciones complementarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1968.





MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

2.

42.- La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, dictará las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

52.- Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que tengo el honor de trasladarle para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de las instrucciones aprobadas.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1970.

EL DIRECTOR GENERAL,

UNISURAT

Excmo. Sr. GOBERNADOR CIVIL de la provincia de



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS  
PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES  
DEL EJERCICIO DE 1971.

---

I .- I N G R E S O S .

1á.- Participación en Impuestos directos del Estado.-  
Contribución urbana y cuota de Licencia fiscal.  
Arbitrio municipal sobre riqueza urbana.-

El cálculo de los ingresos por las participaciones en los indicados conceptos durante el ejercicio de 1971 se realizará conforme a los mismos principios de ejercicios anteriores. En particular deberán tenerse en cuenta los rendimientos previsibles por Contribución urbana en aquellos términos donde hayan de entrar en vigor durante el ejercicio las nuevas valoraciones establecidas. En este supuesto, el cálculo del rendimiento del arbitrio de urbana se evaluará con arreglo a los nuevos tipos establecidos por el Decreto-Ley 2/1970, de 5 de febrero.

Se aplicarán los criterios anteriores en la determinación de los recargos sobre Contribución territorial urbana y cuota de Licencia fiscal.

La asignación adicional transitoria con cargo al Fondo de Haciendas Municipales que corresponde a los Municipios que se encuentren en el caso previsto por el artículo 79-1, de la Ley 48/1966, se reducirá en la misma medida en que se calcule el incremento por participación en Urbana y cuota de Licencia fiscal para 1971.

2á.- Participación municipal en Impuestos indirectos -  
del Estado.

El importe de la participación a que se refiere el artículo 13-2 de la Ley 48/1966 se determinará, con carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:



# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Municipios del grupo 1. <sup>o</sup> (más de 1.000.000 de habitantes) ...	242	ptas.
Municipios del grupo 2. <sup>o</sup> (más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000 inclusive) .....	201	"
Municipios del grupo 3. <sup>o</sup> (más de 20.000 habitantes hasta 100.000 inclusive) .....	182	"
Municipios del grupo 4. <sup>o</sup> (más de 5.000 habitantes hasta 20.000 inclusive) .....	135	"
Municipios del grupo 5. <sup>o</sup> (que no excedan de 5.000 habi- tantes) .....	131	"

32.- Arbitrio provincial sobre Tráfico de las empresas y participación municipal en el mismo.

El cómputo de estos ingresos en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común para 1970, se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1965. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1965) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística, por la cuota de 175 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará, como en años anteriores, teniendo en cuenta el incremento de la cuota por habitante, la cual será en este caso de 17,50 pesetas.

45.- Recargo municipal del suprimido Impuesto de minas.

En tanto no se establezcan nuevas disposiciones sobre el particular, los Municipios cuyos



ingresos resultaron afectados por la supresión del recargo municipal del Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, consignarán en el estado de ingresos de su presupuesto ordinario una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les fué satisfecha en el ejercicio de 1967 por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

50.- Subvención del Estado para pago del personal.

Subsistirá en el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1970 el concepto de 4.111 con la misma denominación actual y dotándolo en igual cuantía a la que debió figurar en el ejercicio de 1970.

52.- Exacciones Locales, Tarifas.

Se recuerda la obligación de los Municipios participantes en el Fondo de Haciendas Municipales de implantar la totalidad de la imposición municipal establecida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13-3 de la Ley 40/1965.

Las tarifas vigentes para servicios provinciales y municipales deberán revisarse a fin de cumplir el indicado precepto y las disposiciones del artículo 13 de la Ley citada, con observancia de las normas en vigor en materia de precios y tarifas.

II .- G A S T O S .

70.- Cooperación provincial.

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre último.

82.- Cuotas ordinaria y complementaria de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Otras aportaciones a la misma.

La cuota ordinaria de Mutualidad a cargo de las Corporaciones se calculará a razón del 13



por 100, según dispone el artículo 102 del Decreto 3215/1969, sobre las mismas bases que ha venido haciéndose en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1971 se fijará provisionalmente en el 5 por 100 del importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviera en vigor el 31 de diciembre de 1969. Si con posterioridad a esta fecha se hubiere aprobado modificación de aquella plantilla, dicha cifra sólo podrá modificarse de conformidad con lo que, en uso de la facultad prevista en el artículo 72-2 del Decreto 3033/1970, determine, en cada caso, la Dirección General de Administración Local. La referida cuota complementaria deberá figurarse en el apartado 1.2106 del estado de gastos de la estructura presupuestaria aprobada por Orden de 21 de octubre de 1966.

Igualmente deberán preverse las consignaciones necesarias, en su caso, para las aportaciones a que se refieren los párrafos 32 y 42 del artículo 72 del expresado Decreto 3033/1970. Tales consignaciones se incluirán en la partida que corresponda según su naturaleza, del concepto 3.11 del estado de gastos de la estructura presupuestaria vigente. Sin embargo, las cantidades que hubieren de consignarse como consecuencia del reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual a que se refiere el artículo 42 del indicado Decreto se figurarán en partida separada, que llevará el número 3.1107 del estado de gastos. En esta misma partida se incluirán las diferencias por servicios reconocidos a funcionarios separados a que alude el artículo 52-2 de la Orden de 2 de diciembre actual.

92.- Gastos de renovación del padrón de habitantes.

En los presupuestos municipales deberán consignarse los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación del padrón municipal de habitantes que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1970, de acuerdo con la legislación vigente.

Para los gastos de personal que se originen con tal motivo deberá tenerse en cuenta las pre-



venciones siguientes:

a) Que siempre que resulte posible se realicen con el personal de la plantilla de la Corporación, y que cuando exijan prestación de servicios sobre el horario normal se observen las prescripciones sobre retribución por los conceptos de horas extraordinarias o trabajos extraordinarios contenidos en la Circular de 4 de febrero de 1970.

b) Que si resultase imprescindible la designación de otro personal se lleve a efecto conforme a las normas de contratación administrativa, limitando su duración al tiempo estrictamente necesario para los indicados trabajos y sujetándose a los porcentajes máximos establecidos en materia de gastos de personal.

109.- Subvenciones.

Se recuerda a las Corporaciones locales la rigurosa observancia de las disposiciones vigentes en materia de otorgamiento de subvenciones y, en particular, lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 48/1966, teniendo en cuenta el criterio claramente restrictivo de tales normas, encaminadas a evitar que se graven indebidamente los presupuestos de las Corporaciones locales con cargas que la Ley impone a otros Organismos públicos.

112.- Nivelación de presupuestos.

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen local habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación, se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo 80 del Decreto 3715/1969, de 19 de diciembre. Entre tanto, se rá de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

Aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

1970

ORDINANZA BENEFICO SANITARIA

-----

D O R D E N A N Z A

ESTABLECIENDO Y REGULANDO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BENEFICO-SANITARIA

- Artº 1.- El Ayuntamiento de esta Villa en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 108 y concordantes de la Ley de Régimen Local, establece el servicio de asistencia Benéfico-Sanitaria.-
- Artº 2.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio de asistencia Benéfico-Sanitaria en este Término Municipal, a los efectos del Artículo 59 y concordantes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de Noviembre de 1953.-
- Artº 3.- Las familias pobres residentes en este Término Municipal, tienen derecho a asistencia Médico-Farmacéutica, que les serán facilitadas por el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 102 de la Ley de Régimen Local.-
- Artº 4.- La determinación de estas familias se efectuará mediante su inclusión en las listas denominadas Padrón de Beneficencia Municipal.-
- Artº 5.- Dicho Padrón estará constituido tan sólo por las familias -cuyas Cabezas justifiquen legalmente merecer la consideración de pobres, por concurrir en las mismas las circunstancias a que se refieren los artículos siguientes.-
- Artº 6.- Se entiende por familia a los efectos de asistencia Médico-Farmacéutica gratuita, el conjunto de personas integrado por el matrimonio ó conyuge viudo y los hijos, tanto mayores como menores de edad, mientras vivan en el domicilio paterno y permanezcan solteros.-  
Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor forman parte de la familia de éste a los efectos de la presente Ordenanza.-  
Serán considerados como familia independiente los solteros emancipados que tengan domicilio propio.-
- Artº 7.- Tendrán la consideración de familia pobre y podrán solicitar su inclusión en el Padrón, las siguientes:
- Las que contando con un mínimo de cuatro individuos, no perciban entre todos ellos, por razón de su trabajo, pensiones o rentas, una cantidad equivalente al jornal y medio de un bracero de la localidad.-
  - Las que vivan exclusivamente de los jornales ó salarios eventuales de aquellos de sus individuos que puedan dedicarse al trabajo, siempre que los jornales trabajados el año anterior por cada uno de dichos individuos no excedan de la mitad de los días laborales.-
  - Las que por otras circunstancias extraordinarias y especiales como la desproporción entre los ingresos de la familia en relación con el número total de los miembros que la componen estime la Junta de Beneficencia que han de ser incluidos en el Padrón, pudiendo en caso de notoria pobreza acordarse su inclusión de oficio, aunque no se haya solicitado.-

- Artº. 8.- En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal, aunque pertenezcan a familias conceptuadas como pobres, según el artículo anterior:
- a), Los empleados u obreros que legalmente deben estar comprendidos en el Régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad y las familias que convivan con ellos.-
  - b), Los que disfruten de jubilación, cesantía ó pensión que exceda de SEISCIENTAS PESETAS MENSUALES.-
  - c), Los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcerías ó contratos análogos - cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al jornal de un bracero de la localidad.-
- Artº. 9.- La determinación de la cuantía del jornal medio de un bracero a efectos de declaración de pobreza, se propondrá - anualmente por el Ayuntamiento al Gobernador Civil a los efectos del párrafo 4º del Artº 59, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.-
- Artº. 10.- Cada año se procederá a la rectificación anual del Padrón excepcionalmente, en el primer año de vigencia de esta Ordenanza y sucesivamente cada cinco años, se procederá a la formación de un nuevo Padrón.-
- La Alcaldía cuidará de vigilar la práctica de estos servicios.-
- En 1º de Octubre de cada año, por la Alcaldía se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el oportuno aviso para que las cabezas de familia que se consideren con derecho a ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal, lo soliciten de la Corporación durante la primera quincena de Octubre.-
- Artº. 11.- Durante la segunda quincena de Octubre el Alcalde remitirá las instancias, juntamente con los documentos justificativos de las circunstancias alegadas, al Consejo Municipal de Sanidad.-
- Artº. 12.- El Consejo Municipal de Sanidad, durante la primera quincena de Noviembre, informará acerca de las condiciones de pobreza o indefensión económica en la que se encuentran las familias que tengan solicitada su inclusión en el Padrón de Beneficencia y sobre todos los demás extremos que consideren de interés desde el punto de vista sanitario.º
- Artº. 13.- La formación del Padrón corresponde a la Junta Municipal de Beneficencia, a la cual el Consejo Municipal de Sanidad remitirá todos los antecedentes, juntamente con su informe antes del 20 de Noviembre.-
- Artº. 14.- La Junta de Beneficencia teniendo en cuenta los documentos remitidos por el Ayuntamiento y el Consejo Municipal de Sanidad así como sus propios medios de conocimientos hará la calificación de pobreza y formará las listas de las Cabezas de familia que han de integrar el Padrón.-
- Artº. 15.- Se confeccionarán tantos padrones como Distritos existan en el Término Municipal.- El número máximo de familias pobres que podrán figurar en cada lista serán de Trececientos.-
- Artº. 16.- Confeccionadas las listas por la Junta Municipal de Beneficencia, se remitirán al Ayuntamiento, el cual acordará la exposición al público, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que los cabezas de familias puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.-
- Las reclamaciones serán informadas por la Junta Municipal de Beneficencia y resueltas por el Ayuntamiento.-

- Artº 17.- El Ayuntamiento después de resolver las reclamaciones, acordará la aprobación definitiva del Padrón de Beneficencia - exponiéndolo al público y remitiendo copia certificada a los Facultativos encargados de prestar la asistencia.-  
Contra el acuerdo Municipal aprobatorio del Padrón, así como contra los adoptados en resolución de las reclamaciones, se podrá poner recurso contencioso-administrativo previo el de reposición.-  
Podrá interponer estos recursos no solo los que tuvieran formulada petición de ingresos en las listas de beneficencia o los que hayan sido excluidos de ellas, sino también cualquier vecino de la localidad, aunque no le afecte directamente el servicio siempre que pueda señalar alguna infracción legal o de los preceptos de esta Ordenanza con motivo de las exclusiones o inclusiones acordadas.-
- Artº 18.- Si algún año antes del 31 de Diciembre no quedasen definitivamente aprobados el Padrón de Beneficencia o sus rectificaciones, se entenderá automáticamente prorrogado el que haya regido durante el año anterior.-
- Artº 19.- El Ayuntamiento durante el año de vigencia del Padrón podrá iniciar expedientes de altas y bajas en el mismo, de oficio o a instancia de parte.-  
[Estas alteraciones serán acordadas siguiendo los trámites generales prevenidos en la presente Ordenanza para la formación del Padrón o de sus rectificaciones.-  
Los acuerdos sobre inclusiones y exclusiones en el transcurso del año, podrán ser objeto de recurso conforme el Artº 16.-
- Artº 20.- Cuando un facultativo titular sea requerido por la Alcaldía para asistir a cualquier miembro de una familia, que no haya sido incluida en el Padrón de Beneficencia, deberá prestar la asistencia aunque podrá reclamar al Ayuntamiento el pago de los honorarios si estos correspondiesen.-  
La Alcaldía solo podrá ordenar con carácter excepcional la citada asistencia a personas no incluidas en el Padrón, cuando las circunstancias que concurren en las mismas hagan presumir su condición de pobreza.-
- Artº 21.- La asistencia Médico-Farmacéutica así como la de Odontólogo (si lo hubiere) Practicante y Matrona, se prestará a las familias desvalidas de conformidad con lo prevenido en los Artículos 32-37-39-43 a 49-52-54-56 y sus concordantes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.-  
Lora del Río, 24 de Octubre de 1.968.-  
EL ALCALDE EL SECRETARIO.



AYUNTAMIENTO  
DE  
LORA DEL RIO  
(SEVILLA)

DON FEDERICO ROMERO HERNANDEZ, DOCTOR EN DERECHO Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RIO (SEVILLA).-

CERTIFICADO: Que en este Ayuntamiento y Secretaría de mi cargo, existe un documento que copiado literalmente es como sigue:-----  
"Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla.-Secretaría General.-Sección: Coordinación.-Negdo: Admón. Local.-Número: 18.-fecha, 8 de enero de 1.969.-Su referencia: Nuestra referencia: 4.4.-Asunto: Ordenanza.-Destinatario: Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río.-Visto la Ordenanza reguladora del servicio de asistencia benéfico-sanitaria confeccionada por ese Ayuntamiento y remitida para su aprobación por mi Autoridad, con su escrito nº 2105 de fecha 18 de diciembre de 1.968. Resultando que la misma no contiene precepto alguno que se oponga a las disposiciones vigentes en la materia. Visto asimismo la Ley de Régimen Local y Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales; este Gobierno Civil, de conformidad con el art. 109 de la referida Ley, tiene a bien, con esta fecha prestar su aprobación expresa a la Ordenanza de referencia.-Lo digo a V.S. para su debido conocimiento y demás efectos.-Dios guarde a V.S..-EL GOBERNADOR CIVIL: Firma ilegible.-Hay un sello que dice: Gobierno Civil-Sevilla. Hay otro sello que dice: Aytº de Lora del Río.-Fecha 10-1-69.-Registro Entrada. Nº 60".-

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Lora del Río a veinte de Noviembre de mil novecientos setenta.-

Vº. Bº.  
EL ALCALDE.

## Boletín


**Administración**  
 Ayuntamiento de

**DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

LORA DEL RIO

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las inserciones y anuncios de todas clases, se publicarán del Boletín Sr. Gobernador civil, por oficio. (R. O. de 6-4-1959.)

DEPOSITO LEGAL SE-4-1968.

**PRECIOS: Incluido I.º IVA 300 y 400**

Un año de suscripción..... 666,00 Ptas.  
 Un semestre de suscripción..... 333,00 "  
 Número suelto, tres cuartos..... 1,30 "  
 Inserción: cada línea..... 15,00 "

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las inserciones de interés particular (oficiales o no), se cobrarán con un 10 por 100 de sobretasa. (O. M. de 6-5-1966.)

PUBLICACIÓN: DIARIA, EXCEPTO DOMINGOS

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**
**Dirección General de Admón. Local**

**CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3.215/1969, sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.**

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local establecido por el Decreto-Ley 23/1969, de 16 de diciembre, y desarrollado por el Decreto 3.215/1969, de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones, para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969, y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3.215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1.º—Subvención estatal para 1969. Aplicación.

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el ejercicio de 1969, en la referencia al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultado de ingresos en el concepto 4.111 del Presupuesto de dicho año, y como resultas de gastos en la partida 1.18, se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2.º—Pagos de los nuevos sueldos consolidados.

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada uno de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-Ley 23/1969 y Decreto 3.215/1969, los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-Ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del sueldo del Decreto-Ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o posi-

ciones de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3.215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptualizará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirá:

a) Los sueldos consociados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonados con arreglo a la Instrucción 9.ª de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3.215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo, según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-3 del Decreto 3.215/1969.

3.º—Gratificaciones por el ejercicio de 1969.

1. Dentro del sobrante de consignación en resultas de la partida de gastos 1.18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4.111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y excluidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3.215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo consideren conveniente atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y las cuotas que señala la Regla 2.ª-1.

2. Las gratificaciones básicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcio-

ario previstas en la Regla 2.ª de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, cuando se trate de municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la Regla 20.ª-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la Regla 2.ª fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, correspondiera al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.º-2 del Decreto 3.215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también un concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisface de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4.º-4 del Decreto 3.215/1969.

4.º—Subvención estatal para 1970. Aplicación.

1. La subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969, correspondiente a 1970, se imputará al concepto 4.111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del Capítulo I del presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, designándose en la relación que ha de acompañarse al presupuesto conforme al artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas Locales las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes.

5.º—Agrupaciones de Municipios.

Las subvenciones estatales que correspondan a municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisficen a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.º-3 del Decreto 3.215/1969 se considerarán prorrateadas entre los distintos municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halla establecido en las normas de constitución de esta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el municipio capitalidad, la entidad resultante de dicho prorrateo realizará la aportación a cargo de cada municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquella.

6.º—Operaciones de Tesorería de 1969.

Las Corporaciones Locales que hubieran resarcido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma 9.ª de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968,

no decretarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquella en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.- **Costos de Mutualidad. Liquidación de 1969.**

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10.1 del Decreto 3.215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 3.18, en cuanto no alcance el que exista en la 1.2101.

8.- **Ingreso a cuenta por los nuevos costos de Mutualidad.**

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de 1.º de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.- **Costos complementarios de Mutualidad.**

La cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 10.2 del Decreto 3.215/1969, se computará como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo 5.º del Decreto-Ley 23/1968, sobre agrupación de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10.- **Determinación de los gastos de personal.**

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el Capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de sí mismo.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.- **Gastos obligatorios de personal.**

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

- a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijadas con arreglo a la regla 2.1.1.
- b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebrama de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de "derechos adquiridos".

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratos, laborales, etc.).

e) Cuotas de Mutualidad Nacional y

de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

h) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16.ª de esta Circular, correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico de acuerdo con el artículo 7.º-2 del Decreto 3.215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 12 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.- **Ayuda familiar.**

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 16.ª-2 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13.- **Indemnización por residencia.**

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y Canarias y de las plazas de soberanía del Norte de África, se regirán por lo dispuesto en las normas 2.1 a 2.3 de la Instrucción núm. 2 para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1966. Consecuentemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementarios a que se refiere la regla 20.ª de esta Circular.

14.- **Secretarías agrupadas. Desempeño de Intervenciones. Agrupaciones.**

1. Las indemnizaciones, por agrupación de municipios a efectos de sostener un Secretario común, y por desempeño de intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que correspondiera a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de las devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de Secretario Interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la intervención.

15.- **Funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963.**

1. Las retribuciones por todos conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por arrojarse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3.215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1.º de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.- **Gratificaciones complementarias de destino mínimas para funcionarios de Cuerpos Nacionales.**

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto

distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidos entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o plazas por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.º-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

Secretarios de 1.ª categoría, Interventores y Depositarios.	10.000 ptas.
Secretarios de 2.ª categoría.	6.000 "
Secretarios de 3.ª categoría.	3.000 "
Directores de Bandas de Música en plazas de 1.ª...	6.000 "
Directores de Bandas de Música en plazas de 2.ª...	3.000 "

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.ª o 3.ª categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del Secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.- **Cese-habitación.**

A partir de 1.º de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por cese-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4.10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2,5 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada caso.

18.- **Gratificaciones voluntarias. Concepto.**

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o plazas por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, tenacidad o pedagogía, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones puedan destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o precioses oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.ª y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones Locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial, gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20.ª de esta Circular, y tomando presentes los criterios que establece la 28.ª-1.

19.- **Porcentajes máximos de gastos de personal.**

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones puedan destinar a gratificaciones voluntarias estará determinado por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.ª y el porcentaje autorizada para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos por

las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que se considerará incrementada en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-Ley 21/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales no resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.ª de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que existiesen necesarios conseguir mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

**20.ª—Gratificaciones. Límites para cada Municipio. Autorizaciones.**

1. Las Corporaciones locales no precisan de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos (f, g) y (h) de la regla 11.ª-1 no supere los siguientes límites en relación con la cuantía íntegra del "convenimiento básico" de la plaza:

- a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 3.000 habitantes de derecho.
- b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre los 3.001 y 200.000 habitantes; y
- c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por rescisión, agregación y desempeño de Inspección que perciban los funcionarios con derecho a ella, se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes, todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que cuando soliciten de nuevo con arreglo al párrafo 1 de esta regla.

4. En los reajustes que se establezcan conforme a esta regla, deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local remitiendo testimonio de los elón Local remitiendo testimonio de los acordados que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del cómputo de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes fijados en esta regla, y siempre que su situación

económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que recibirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

**21.ª—Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas.**

1. El acuerdo en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursan a la Dirección General de Administración Local en virtud de lo dispuesto en la regla 20.ª-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden morosa desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas, al plano de la misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poder en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley 21/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas o estinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la autorización sucesiva de todas aquellas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general. N. 814

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de Primera Instancia**

SEVILLA.—JUZGADO NUM. 6  
Don Pedro Márquez Buenestado, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 6 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen estas número 182 de 1967, juicio ejecutivo, a instancia de don Miguel Balleja y Fernández de Celis, representado por el Procurador don Francisco Castellano Ortega, contra don Ambrosio Portales Ramón, con domicilio en esta capital, sobre objeto de cantidad, en los que por providencia de esta fecha, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y demás condiciones de Ley, de los bienes embargados a dichos demandado siguientes:

Una máquina de escribir, marca "Lindemann", portátil, sin número visible, 3.000 pesetas.

Un propulsor de dispositivos, marca "Beformat", 4.500 pesetas.

Una máquina de escribir, marca "Olimpia", carta grande, sin número visible, de 120 espacios, caja de madera, portátil, pesetas 3.000.

Un tocacdiscos, marca "Philco", con dos mandos y funda de madera revestida, portátil, 2.000 pesetas.

Una máquina para hacer fotografías, marca "M. T. L.", 1122059, marca "Yasica-Mat", 3.000 pesetas.

Una mesa de despacho, con tapa de formica con cuatro cajones en la derecha, 1.000 pesetas.

Un armario biblioteca, con dos cuerpos y dos puertas, tres cajones en la inferior, dos puertas y tres cajones en inferior, con puerta de cristal, 2.500 pesetas.

Un comedor, estilo colonial, compuesto de mesa, de las llamadas de libee, con dos patas, cada una de ellas convertibles en tres, 1.500 pesetas.

Un televisor, de 23 pulgadas, marca "Brandt", con estabilizador y antena, 3.000 pesetas.

Un mueble vitrina, de tres cuerpos, en los laterales una puerta en cada uno, en el centro tres cajones y en la vitrina dos entrepuños de 1,50 por 2,00 y 0,40, pesetas 3.000.

Dois sillones y cuatro sillas, con adositos tapizados en tela roja y respaldos de rejilla, 2.000 pesetas.

Dois sillones tapizados, en espuma, color verde, 1.500 pesetas.

Un transistor, marca "National", de dos bandas, y nueve transistores, pesetas 1.500.

Un frigorífico, marca "Kelvinator", de 250 litros, esmaltado en blanco, 6.000 pesetas.

Una cocina eléctrica, de dos fuegos, marca "Edesa", 1.250 pesetas.

Una lavadora eléctrica, marca "Benavent", 1.500 pesetas.

Un termo eléctrico, marca "Edesa", de 200 litros, para agua caliente, 1.000 pesetas.

Total pesetas, 46.000.

Para su remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apudaca número cuatro de esta capital, se ha señalado el día veinticuatro de febrero próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Sirve de tipo para dicha subasta, la cantidad de cuarenta y seis mil pesetas, en que han sido valorados los expresados bienes. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá posterior alguna que cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dichos bienes se encuentran depositados en el propio demandado don Ambrosio Portales Ramón, en su domicilio de calle Bani número 6, de esta capital, donde pueden ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Sevilla a veintidós de enero de mil novecientos setenta.—El Juez, Pedro Márquez Buenestado.—El Secretario, N. 743

Importe, 1.515 pesetas. Recargo 10 por 100, 151,50. Timbre Provincial, 2,00. Idem Municipal, 3,00.

**SEVILLA.—JUZGADO NUM. 3**

Don Antonio Mañón Quiroga, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de las de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en mérito de autos de juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado con el número 243 de

1967, a instancia de don Gonzalo Martínez Cano, representado por el Procurador don Ángel Díaz de la Serna y Aguilar, contra don José Cano Sánchez, sobre cobro de 58.808 pesetas e intereses, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días hábiles, tipo el de su aprecio y bajo las demás condiciones de Ley que se dirán, de la finca siguiente:

Urbana.—Una casa habitación en Bollullos del Condado, calle General Mola número 19, que linda por la derecha de su entrada con casa de la viuda de Manuel Barrero, por la izquierda con casa de Antonio Matamoros y por el fondo con la de Juan el de la Pérez; compuesta de dos portales, patio, pozo y dependencias, y una extensión aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 18 de marzo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca número 4, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo para la subasta la suma de ciento sesenta mil pesetas, en que ha sido tasada la finca por Perito; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse remate a calidad de ceder a un tercero debiendo el rematante manifestarlo, previamente, y habrá de llevarse a cabo dentro de estos mismos autos, siendo requisito indispensable consignar, previamente, el diez por ciento de dicho tipo para poder tomar parte en la subasta, y debiendo consignar el precio del rematante dentro del plazo que se le hará saber, bajo apercibimiento de que, en su defecto, será declarada la subasta en quiebra, y quedando responsable de la disminución del precio que resultare en el segundo remate, y de las costas y gastos que con este motivo se causaren; haciéndose saber que los autos y certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría, para quienes quieran examinarlos, debiendo conformarse con lo que de los mismos resulta, los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; que el rematante, de acuerdo con lo dispuesto en la regla quinta del artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley Hipotecaria, se compromete y obliga a verificar la inscripción de dicha finca, antes o después del otorgamiento de la escritura de venta, dentro del término que se le señale; siendo los gastos y costas que se originan con la inscripción por cuenta del mismo, y que respecto a cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de que se trata, si los hubiera, continuarán subsistentes y

sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y en cuanto a lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de celebrarse la venta.

Dado en Sevilla a 28 de enero de 1970.—El Juez, Antonio Muñoz Quiroga.—El Secretario, Miguel Cano.  
N. 711

Importe: 1.365 Ptas. Recargo 10 por 100, 136,50. Impbe Provincial 2,00 Idem Municipal 3,00.

## AYUNTAMIENTOS

### ESTEPA

Don Rafael Machuca Moreno, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de los corrientes, el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1970, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el plazo de quince días hábiles, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas. Este plazo comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estepa, 3 de febrero de 1970.—El Alcalde, Rafael Machuca. N. 773

### ALCALA DEL RIO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario para el servicio de 1970, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Alcalá del Río, 3 de febrero de 1970.—El Alcalde. N. 775

### EL VISO DEL ALCOR

Don Narciso López de Tejada y López, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento convoca por el presente anuncio subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de edificio destinado a Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media, conforme al proyecto técnico for-

mulado por el Arquitecto don Joaquín Barquín Barón, cuyo Presupuesto de contrata asciende a tres millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos (3.367.439,55), que servirá de tipo de licitación.

Las obras habrán de ajustarse en el plazo de diez meses, a contar desde su comienzo que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación definitiva. Los pagos se realizarán por unidades de obras ejecutadas, mediante certificaciones mensuales.

En las oficinas de Secretaría municipal, se hallan de manifiesto durante las horas de 10 a 13, todos los días hábiles, los proyectos, planos y pliegos de condiciones.

Los licitadores prestarán la garantía provisional de 67.000 pesetas y el rematante la definitiva de 134.000 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don... vecino de..., con domicilio en calle... núm. ..., cog. D. N. de L. número... expedido por... en su propio nombre (o en representación de...), con poder bastante, que acompaña, enterado del pliego de condiciones en virtud del cual el Ayuntamiento de El Viso del Alcor convoca subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de edificio destinado a Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media, se comprometo a ejecutarlas en la cantidad de... (en letra)... pesetas, aceptando íntegramente el referido pliego. Fecha y firma.

Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», o en el de la provincia (el que aparezca último). Se acompañarán los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional.
- Declaración jurada de no hallarse incurso en causas de incapacidad o incompatibilidad.
- Justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

También presentarán Documento Nacional de Identidad y título de Empresa con responsabilidad, que serán comprobados y devueltos por el funcionario receptor. Los poderes habrán de venir bastantados por Letrado perteneciente al Colegio de Sevilla.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Ayuntamiento el día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las 12 horas, ante la Mesa constituida por el señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, asistido del Secretario de la Corporación.

Se hace constar que existe crédito suficiente para atender al pago de la obligación que se pretende contraer, que no se necesita autorización alguna para la validez del contrato y que el pliego de condiciones ha sido expuesto al público sin que se haya formulado reclamación alguna.

El Viso del Alcor, 29 de enero de 1970.—El Alcalde, Narciso López de Tejada. N. 699

Importe: 1.380 pesetas. Recargo 10 por 100, 138. Impbe Provincial 2,00. Idem Municipal 3,00.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SERVICIO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN  
Y ASESORAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

JEFATURA PROVINCIAL

SEVILLA

El Ilmo. Sr. Jefe Central de este Servicio, ha dirigido a esta Jefatura, comunicación del siguiente tenor literal:

AYT.º DE LORA DEL RIO

Fecha 25/3/71

RECIBO ENTRADA

N.º 478

"Con fecha 30 de diciembre último, esta Jefatura cursó al Ilmo. Sr. Delegado Regional del Nordeste de España, el siguiente escrito: "En relación con el problema planteado en su escrito de 11 de diciembre de 1.969 y por la Jefatura provincial de este Servicio en Barcelona en otros escritos, referente a las dificultades que en la práctica han venido observándose en el cumplimiento de las instrucciones derivadas de las visitas de inspección tendentes a la debida constitución de las fianzas por los Recaudadores de los pequeños Municipios, esta Jefatura comunica a V.I. lo siguiente: -La naturaleza y cuantía de la fianza están hoy reguladas por el artº 82 del Estatuto orgánico de la función recaudatoria, conforme a lo cual un tercio al menos de dicha fianza (cuyo tipo se fija en el cinco por ciento del importe medio del cargo anual de valores) debe constituirse en metálico o en títulos de la deuda pública y los dos tercios restantes se podrán cubrir por un seguro de caución o por un aval bancario, excluyéndose por tanto, la posibilidad de la fianza personal. Esta fianza personal no está autorizada por el artº. 80-2 del referido Estatuto orgánico, pues este precepto, así como su homólogo contenido en el artº. 36-2 del derogado Estatuto de Recaudación, admite que la carga de la fianza pueda ser asumida por persona distinta del afianzado, pero no que aquélla se constituya en forma diferente que la ordenada por el artº. 82 del Estatuto primeramente citado.- Junto a esta imposibilidad legal, es preciso poner de manifiesto que la carga de la fianza ha quedado reducida grandemente, sobre todo si se tiene en cuenta que estos municipios tienen un cargo anual de valores de escaso volumen.- El Jefe Provincial de Barcelona y el Delegado Regional de Cataluña plantearon el problema con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto orgánico; publicado éste, el problema ha dejado de tener la convergadura de antaño.- Por otra parte, en la mayoría de los casos, el Recaudador municipal suele ser el Recaudador de Contribuciones del Estado en la zona, única persona a quién puede resultar rentable la gestión cobratoria de pequeñas cargas de valores municipales. De ahí que las facilidades prepuestas favorecerían, en su mayoría, a tales Recaudadores, que tienen la seguridad de que ningún otro candidato al cargo podría ofrecer mejores condiciones y, en consecuencia, presionar para rebajar la onerosidad de la contratación.- Este sistema es incorrecto, pues debe ser la Diputación a quién tales Recaudadores sirvan, quién debe hacerse cargo por sí de tal cobranza, no permitiendo que Recaudadores del Estado o sus propios Recaudadores se concierten directamente con los Ayuntamientos. Para el futuro, esos conciertos directos además de anómalos serán legalmente imposibles por aplicación de la disposición transitiva de la Instrucción general de Recaudación y Contabilidad de la Instrucción general de Recaudación y Contabilidad y del artº. 38 del repetido Estatuto orgánico.- En definitiva, en los

Ayuntamientos carentes de Depositario del Cuerpo y con escaso volumen de valores al cobro, el problema de que se trata habrá de plantearse y resolverse preferentemente en el marco de la cooperación de la Diputación Provincial de Barcelona a los servicios recaudatorios de aquellas Corporaciones, lo que eliminará la pretendida defensa de conseguir el afianzamiento de la gestión cobratoria." Lo que traslado a V.I. para su debido conocimiento."

Lo que me permito trasladarle, por considerar que su conocimiento puede ser de interés para esa Corporación.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Sevilla, 23 de Marzo de 1.971.

EL JEFE DEL SERVICIO PROVINCIAL,



DECRETO: Regístrese y pase a la Sección deputación para su cumplimiento. -

35 de III de 1971

El Secretario General

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Rio



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Sección Coordinación  
 Negº. Admon. Local  
 Ref. 4.7.  
 Número 424

Sr. Alcalde-Presidente  
 del Ayuntamiento de  
 LORA DEL RIO



El art. 365 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos la obligación de enviar al Gobernador Civil de la Provincia, en el plazo de tres días siguientes al de su adopción, los acuerdos de las Corporaciones Locales para, en su caso, hacer uso de la facultad de suspensión que le atribuye dicho artículo, cuando adolezcan de alguno de los defectos señalados en el 362 del referido cuerpo legal.

Por otra parte, el art. 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, preceptúa el envío al Gobierno Civil de un extracto de los acuerdos municipales, para su publicación, si procede, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Constituido el nuevo Ayuntamiento el pasado día 7 de los corrientes y establecido el régimen de sesiones, se hace preciso recordar a V.S. la necesidad de seguir prestando la máxima atención al cumplimiento, no ya solo de los deberes legales que imponen las disposiciones vigentes en la materia que comentamos, sino la mejor colaboración de las Corporaciones Locales con el Gobierno Civil, a fin de que en todo momento éste tenga un claro conocimiento de la marcha de los asuntos municipales, para poder ejercer las funciones especiales que, respecto de la Administración Local, le competen con arreglo a la legislación de régimen local.

A tal efecto, es necesario que por esa Corporación se dé el más exacto cumplimiento al envío de los acuerdos adoptados en las sesiones, en el plazo que señalan las disposiciones vigentes; significándole que, a fin de lograr un mejor conocimiento por mi Autoridad de la actuación municipal, deberá remitir, en lugar de un extracto de los acuerdos, copia del acta de las sesiones que celebre.

Le ruego acuda recibo de la presente circular.

Dios pague a V.S.  
 EL GOBERNADOR CIVIL

P. D.  
 EL SECRETARIO GENERAL



DECRETO: Regístrese y pase a la Sección S. d. para su cumplimiento, -  
 de 8 de marzo de 1971  
 El Secretario General



AYR° DE LORA DEL RIO

Fecha 3/5/71

REGISTRO ENTRADA

N.º 723

AYUNTAMIENTO

LORA DEL RIO (Sevilla)  
A-5

SECRETO: Regístrese y pase a la Sección Distinguido suscriptor:

para su cumplimiento. -

de la Presidencia del Gobierno, por Orden de 4 de febrero de 1971, ha recomendado al Boletín Oficial del Estado la creación de un servicio de microfilme que, mediante suscripción, proporcione mensualmente los textos publicados en el periódico oficial en su totalidad, provistos de sus propios índices. En la práctica se trata de una nueva edición mensual del Boletín Oficial del Estado, impuesta por la cada día mas acusada necesidad de facilitar la consulta y el archivo de una colección muy extensa, utilizando para ello los avances mas elementales de las modernas técnicas informativas y en línea con la creciente nacionalización registrada en los Organismos públicos y en las empresas privadas.

La ejecución de esa Orden ha requerido el estudio y selección previos del sistema y medios estimados mas eficaces, valorando tambien las necesidades de los usuarios de acuerdo con las consultas realizadas y las sugerencias recibidas. El tipo de película elegido, de 16 mm., es válido para todos los aparatos de lectura, y se suministra en negativo por permitir simultáneamente la consulta y la reproducción directa del documento que pueda en cada caso concreto interesar. Cada fotograma de la película reproduce con perfección dos páginas del Boletín y en consecuencia las bobinas, continentes de un mes de periódico, tendrán un diámetro aproximado no superior a los 90 mm. proporcionándose en cajas archivadoras especialmente diseñadas (97 x 97 x 25 mm.)

El servicio se prestará a estricto precio de costo. El precio fijado para el periodo de 1961 a 1971 es de 2.400 pesetas año, incluidos gastos de franqueo.

Durante este mismo año 1971 el Boletín Oficial del Estado tiene programada la edición de los años 1961 a 1970, ambos inclusive, por orden cronológico inverso, y prevista la aceleración progresiva para el sucesivo del ritmo de edición, de acuerdo con las exigencias de los suscriptores. En estos días se están enviando las películas de los meses de enero, febrero y marzo de 1971 y dentro de los cinco días siguientes a la publicación de cada índice mensual se realizarán las sucesivas entregas. Con cada una de éstas se podrá enviar tambien, a quienes lo deseen, un año completo atrasado.

Muy atentamente le saluda

Antonio Fernández López  
Consejero Delegado del B.O. del E.